pecado a esto respondemos que es nuestra merced e tenemos por bien e por escusar
que las buenas mugeres no fagan pecado ni aya voluntad de lo fazer con los dichos
cligos que todas las mancebas de los dichos cligos de los nuestros regnos que
trayan agora e de aqui adelante cada una dellas por señal un pedaço de paño
bermejo tan ancho como tres dedos e que lo trayan encima de las tocaduras pu
blicamente e continuadamente en manera que parezcan e que lo comiençen a tener
fecha de aqui adelante fasta dos meses primeros siguientes e lo trayan dende en
adelante e las que lo no troxieren que pierdan las vestiduras que troxieren vestidas
cada que andovieren sin ellas e que la tome el alguazil mesmo de la cabdad o
villa o logar do esto acaesciere e que se parta en tres partes la tercera para
el acusador e la otra tercera para los muros de la cabdad o villa o logar do
acaesciere en aquel termino fuere e si el dicho alguazil o merino fuere
negligente e no les quisiere tomar las dichas vestiduras pierda el oficio e
pache en pena seiscientos maravedis e que sean partidas las dichas tres partes
por la dicha parte que el dicho merino o alguazil aya de aver que sean para los dichos mu
ros

Mancebos de cligos

Otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante que el que nuestra merced publicamente fuere
mancebo de cligo que por cada vez que asi fuere fallado estar con el cligo por su mance
ba que demas de las otras penas ordenamos que pague un marco de plata e que el que or
las pueda acusar e la tercia parte de la dicha pena que sea para el acusador e las
otras dos partes para la nuestra camara e demas mandamos a los nuestros alguaziles e jus
ticias de la nuestra corte e de todas las cabdades e villas e logares de los nuestros reg
nos so pena de perder los oficios que do que oy que supieren e fallaren las tales man
cebas de cligos que les fagan pagar la dicha pena e aya la tercia parte el acusa
dor

Las quales dichas penas que yo e mando que ayan los dichos alguaziles sayen
do primeramente judgadas segun que era la ley del ordenamiento que el rey don Alfonso
fiso en las cortes de Alcala de Henares la qual es esta que se sigue

Para que nos fue dicho que algunos que andavan con nuestras cartas en las villas e logares
del nuestro regno recabdando algunos derechos e penas e calonas que dizen que pertenesçe
a la nuestra camara e que demandan muchas cosas sin fazer e fazen muchos agravios a los
de la nuestra tierra llevando dellos muchos cohechos sin fazer e como no dexan de lo que se
siguia a nos muy grand desenvolvimiento e a ellos muy grand daño e nos por guar
dar esto tenemos por bien que no demanden ningunas de estas cosas salvo lo que fuere jud
gado o sentenciado en la nuestra corte por los nuestros alcaldes en que vaya declarado el derecho
o pena o calonar que pertenesçe a la nuestra camara / otrosi lo que fuere judgado por los alcaldes e
jueces de las villas que sean poder de judgar la justicia por tenemos por bien que lo que estos
alcaldes e jueces libraren que nos lo en bien mostrar e que no sea fecha execucion de lo fasta
que aya nuestro mandado sobre ello e es mi merced e mando que el alguazil que lo contrario fiziere
por el mesmo fecho pierda el oficio e no pueda usar ni use del mas dende en adelante